000163/2022

Comodoro Rivadavia, de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. P. SA c/ B. M. C. s/ Ejecutivo"**, Expte. N° 163/2022, venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. N° 1805/2009) por haber la actora interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 21 de marzo de 2022 de fs. 55.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo a fs. 58.

La recurrente en su memoria de fs.56/56vta. (ID 613861), sostiene la pertinencia del pedido de oficio a fin que las entidades bancarias informen los movimientos históricos de la cuenta del deudor. Manifiesta que las instituciones bancarias no analizan las cuentas solicitadas y que de acuerdo a su categoría solo informan que no pueden cumplir con la traba de embargo. Aduce que los deudores para evadir sus obligaciones suelen utilizar la apertura de cuentas sueldo, AUH, asignaciones sociales, para recibir acreditaciones. La negativa a requerir un informe detallado de los movimientos de cuenta impide al acreedor garantizar el cumplimiento de la sentencia. Señala que el Banco Nación informa que la deudora solo registra una Caja de Ahorros personal temporal en sucursal S., que no puede ser embargada. Reitera su pedido de oficio en la forma requerida.

Reiteradamente se ha sostenido que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del

juez de primera instancia, aún cuando esta esté consentida (art. 279 C.Pr.).

Asimismo cabe señalar, que determinar si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, “Tratado de los recursos”, T. 1, p. 225).

De las actuaciones de referencia se advierte que el recurso debe ser considerado mal concedido por no causar gravamen irreparable el resolutorio impugnado a fs. 55,por ser una decisión que encuadra dentro de las facultades ordenatorias e instructorias del magistrado como director del proceso, ergo, no es susceptible de apelación.

El pedido de informes sobre los movimientos históricos de la cuenta bancaria-caja de ahorro personal temporaria- de la deudora es ajeno al objeto del juicio y excede el marco del proceso, su denegatoria no causa gravamen a la recurrente.

Como se observa en la misma resolución el magistrado ha ordenado librar oficio a la entidad bancaria a fin que informe el empleador de la demandada que realiza las acreditaciones en la cuenta, diligencia que una vez realizada despejará toda duda sobre el origen de los fondos de la cuenta y su posibilidad de embargo o no conforme la legislación vigente (art. 36 inc. 2 CPr.).

En virtud de ello, se declara mal concedido a fs. 58 el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora contra el decreto de fecha 21 de marzo de 2022.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido a fs. 58 el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el decreto de fecha 21 de marzo de 2022.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

MANUEL HORACIO PIS DIEZ
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS